

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1438-22-EP/25 En el Caso No. 1438-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1438-22-EP	2
1609-22-EP/25 En el Caso No. 1609-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1609-22-EP	14
1612-22-EP/25 En el Caso No. 1612-22-EP Se rechaza la acción extraordinaria de protección No. 1612-22-EP, por falta de legitimación activa del accionante.	31
2292-22-EP/25 En el Caso No. 2292-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2292-22-EP	41



Sentencia 1438-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 23 de octubre de 2025

CASO 1438-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1438-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos que denegaron el recurso de apelación y el recurso de hecho, al verificar que: i) se inobservó la regla de trámite prevista en el inciso primero del artículo 257 del COGEP; y, que aquella inobservancia resultó en la ii) vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Por lo que, se concluye que la judicatura accionada vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de enero de 2020, Fanny Elizabeth Carrera Sisa (“**accionante**”) presentó una demanda de nulidad de matrimonio civil en contra de Carlos Eduardo Villares Castillo (“**demandado**”), la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y la Procuraduría General del Estado.¹
2. El 08 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia preliminar y, mediante resolución oral, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Joya de los Sachas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la excepción previa de litispendencia formulada por el Registro Civil y ordenó el archivo de la causa. La accionante interpuso apelación de forma oral. La decisión fue notificada por escrito a las partes mediante auto de 21 de marzo de 2022.² La accionante presentó la fundamentación de su apelación mediante escrito de 31 de marzo de 2022.

¹ Proceso 22302-2020-00015. La actora señala que el demandado la engañó sobre su estado civil, ya que le indicó que era soltero y, días antes de contraer nupcias, supo que su estado civil era “divorciado”; por lo que, le comunicó que no se casaría con él. Sin embargo, menciona que el 27 de diciembre de 2018, cuando se encontraba en su domicilio, en el cantón Shushufindi, llegaron supuestas personas del Registro Civil y la obligaron a firmar el acta de matrimonio bajo amenazas de quitarle la ciudadanía a la accionante, al demandado y a dos testigos. Agrega que en el acta de matrimonio consta como lugar de las nupcias el cantón Joya de los Sachas y que ni el demandado ni los testigos estuvieron presentes en la firma del acta referida.

² La Unidad Judicial señaló que la única parte procesal que dio contestación a la demanda, esto es el Registro Civil, formuló la litispendencia como excepción previa, dado que se encuentra en trámite el juicio de divorcio por causal 21332-2020-00005, en el cual se emitió sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2020, en el que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la accionante y Carlos

3. En providencia de 07 de abril de 2022, la Unidad Judicial resolvió “no atender” el recurso de apelación de la accionante, por haber sido “presentado de forma extemporánea”.³
4. En contra de dicha decisión, la accionante interpuso recurso de hecho, el cual fue negado en providencia de 18 de abril de 2022.⁴ La accionante solicitó que se “deje sin efecto” esta providencia; lo cual no fue concedido en el auto dictado el 27 de abril de 2022⁵ por la Unidad Judicial.
5. El 16 de mayo de 2022, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de 07 y 18 de abril de 2022.
6. Por sorteo electrónico del 08 de junio de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. El 04 de agosto de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió a trámite la acción presentada y solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo, lo que fue cumplido el 05 de septiembre de 2022.
8. En auto de 12 de mayo de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Eduardo Villares Castillo. Por lo que, a la luz del artículo 99 del Código Civil, se debe estar primero a lo decidido en la causa de divorcio.

³ Esto fue ordenado con base en la razón sentada el 06 de abril de 2022, por el secretario de la Unidad Judicial que certificó: “[...] que por ser materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia tenía el término de cinco días para presentar la fundamentación al Recurso de Apelación, es decir el termino era hasta el 28 de marzo del año 2022, pero por cuanto la fundamentación al Recurso de Apelación presentado por la actora de la demanda señora CARRERA SISA FANY ELIZABETH ha sido ingresado a esta Judicatura en fecha, jueves 31 de marzo del 2022 a las 11h57, esta fuera del termino de ley.- Lo certifico” (sic).

⁴ La Unidad Judicial señaló que, al haberse interpuesto la apelación de forma extemporánea, el recurso de hecho “tampoco es procedente”, de conformidad con el artículo 279, numeral 2, del COGEP.

⁵ La Unidad Judicial señaló que en los autos de 07 y 18 de abril de 2022 “ya ha explicado las razones por las cuales su escrito de fundamentación al recurso de apelación no ha sido admitido”; e indicó que la fundamentación de la apelación fue presentada “irrespetando lo previsto en el Art. 257 del [COGEP]” y, por ende, en virtud del numeral 2 del artículo 279 del mismo cuerpo normativo, no cabe el recurso de hecho.

⁶ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

10. En su demanda, la accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como a recurrir el fallo o resolución (CRE, artículo 76, numerales 1 y 7, literal m).
11. Para sustentar sus alegaciones sobre las decisiones impugnadas, la accionante señala que:

[...] no se ha respetado el debido proceso por cuanto la Jueza de la [Unidad Judicial] mal interpreta el art. 257 del COGEP, por cuanto mete en un solo saco el Derecho de familia con lo que determina el Código de la Niñez y Adolescencia, quedando la compareciente en la indefensión al negarme mi derecho al doble conforme no se ha considerado mi punto de vista lógico y legal en el que claramente le doy a conocer a la Señora Jueza que el presente juicio es un juicio Ordinario de nulidad de matrimonio que está inmerso en los preceptos del Código Civil y no en ámbito de la Niñez y Adolescencia como para que tenga un término de cinco días para fundamentar mi apelación (sic) [énfasis del texto original eliminado].

12. Señala que, con base en el artículo 257 del COGEP, contaba con diez días para fundamentar su apelación. No obstante,

[...] [d]entro de este mismo artículo es decir el 257 del COGEP, en su parte final se menciona 'En materia de la niñez y adolescencia el término será de cinco días.' La disposición es clara y no hay lugar a duda al mencionar: materia de la niñez y adolescencia es decir lo que está inmerso en el Código de la Niñez y Adolescencia. Aclarando que la materia de la familia lo regula el Código Civil (sic) [énfasis del texto original eliminado].

13. Finalmente, sostiene que, sin ningún argumento, se le negó el recurso de hecho, lo que contraviene el artículo 278 del COGEP.
14. Por lo señalado, solicita se declare la vulneración de sus derechos y se conceda su recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

15. La jueza de la Unidad Judicial refiere los antecedentes procesales de la causa y señala que, mediante auto de 07 de abril de 2022, se negó la apelación interpuesta por la accionante por cuanto al tratarse de una materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, tenía el término de cinco días para presentar la fundamentación de su recurso de apelación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 257 del COGEP. Además, se debe tomar en cuenta que la juzgadora es multicompetente y, por

ende, tiene competencia para las materias precitadas “que es la materia en la cual se enmarca la [n]ulidad de [m]atrimonio demandada”. Así, al ser extemporánea la apelación, el recurso de hecho no procede, en razón del numeral 2 del artículo 279 del COGEP.

16. Agrega que el auto de 18 de abril de 2022 acató las normas procesales previstas y vigentes; y, que, dentro del derecho de familia, se encuentran “diversas problemáticas”, como el matrimonio, la unión de hecho, la filiación, entre otras; por tanto, “al ser la nulidad de matrimonio una acción que se deriva del matrimonio es parte del derecho de familia”. En consecuencia, esto se halla previsto “en una sola materia de familia, niñez y adolescencia”, como lo ordena el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) en su artículo 234, numeral 1.
17. Por lo tanto, la juzgadora sostiene que por ser la causa materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, la accionante tenía cinco días para fundamentar la apelación, de acuerdo con el artículo 257 del COGEP y, en consecuencia, para negar el recurso de hecho se aplicó el artículo 279 numeral 2 del COGEP, el cual establece que dicho recurso no procede cuando este o el de apelación no hayan sido interpuestos dentro del término legal.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁷
19. En relación con los argumentos sintetizados en los párrafos 11-13 *ut supra*, esta Magistratura observa que la accionante acusa la vulneración del derecho al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a recurrir– sobre la base de que: **i)** se le impidió recurrir la decisión que archivó la causa por la supuesta interposición extemporánea de su recurso de apelación, dado que, a criterio de la Unidad Judicial, contaba con el término de cinco días para fundamentarlo, mas no con diez días como sostiene la accionante. Y, por otro lado, que, **ii)** sin ningún fundamento se le impidió recurrir la negativa a su recurso de apelación por medio del recurso de hecho. Para abordar los cargos referidos, este Organismo considera apropiado realizar el análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a fin de determinar si se violó una regla de trámite vinculada con el término para interponer la apelación en la causa de origen y si dicha violación resultó en una

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

vulneración del debido proceso. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneran los autos impugnados la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habrían negado el recurso de apelación y el recurso de hecho, a pesar de que la accionante interpuso su apelación de forma oportuna?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneran los autos impugnados la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habrían negado el recurso de apelación y el recurso de hecho, a pesar de que la accionante interpuso su apelación de forma oportuna?

20. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].

21. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.⁸ Ahora bien, se ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia en razón de que no configura por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contiene una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.⁹ Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.¹⁰
22. En el presente caso, la accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran su derecho al debido proceso porque se denegó su recurso de apelación aun cuando este fue interpuesto de manera oportuna, ya que lo fundamentó dentro del término de diez días previsto en el primer inciso del artículo 257 del COGEP.
23. En contraste, como se indicó previamente, la judicatura accionada sostiene que la accionante contaba con el término de cinco días para fundamentar su apelación, según el inciso segundo del artículo 257 del COGEP, dado que la causa es de materia “de familia, mujer, niñez y adolescencia”.

⁸ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22. Ver también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25.

⁹ CCE, sentencia 131-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 50.

¹⁰ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

24. Por su parte, de la revisión del proceso, se constata lo siguiente:
- 24.1. El 09 de enero de 2020, la accionante presentó una demanda de nulidad de matrimonio civil en contra de Carlos Eduardo Villares Castillo, el Registro Civil y el Procurador General del Estado.
 - 24.2. El 08 de marzo de 2022, en la audiencia preliminar, la Unidad Judicial aceptó la excepción previa de litis pendencia y ordenó el archivo de la causa. La accionante apeló de forma oral.
 - 24.3. El 21 de marzo de 2022, se emitió el auto que contiene la decisión antedicha.
 - 24.4. El 31 de marzo de 2022, la accionante presentó un escrito en el que fundamentó su recurso de apelación, que fue interpuesto de forma oral.
 - 24.5. El 07 de abril de 2022, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación de la accionante por haber sido interpuesto de forma extemporánea, de conformidad con el inciso segundo del artículo 257 del COGEP. La accionante interpuso recurso de hecho.
 - 24.6. El 18 de abril de 2022, la Unidad Judicial negó el recurso de hecho. La accionante solicitó que se “deje sin efecto” esta providencia, lo que no fue concedido por la Unidad Judicial en el auto de 27 de abril de 2022.
25. Ahora bien, para responder al problema jurídico, resulta indispensable citar el artículo 257 del COGEP, el cual establece que:

El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito **dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito**. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación.

En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días [énfasis añadido].

26. De igual manera, corresponde examinar el razonamiento de la Unidad Judicial para negar la apelación y, luego, el recurso de hecho. Así, se tiene que la judicatura accionada consideró que la causa de origen correspondía a una de materia de “familia, mujer, niñez y adolescencia” y, en consecuencia, el término para fundamentar la apelación –interpuesta por la accionante de forma oral– era de cinco días, según el inciso segundo del artículo precitado. Por lo que, al haberse notificado el auto interlocutorio –en el que se archivó la causa– el 21 de marzo de 2022, a criterio de la Unidad Judicial, la accionante podía fundamentar su apelación hasta el 28 de marzo

de 2022, mientras que aquello ocurrió el 31 de marzo de 2022. Por lo tanto, el recurso de apelación fue considerado extemporáneo y, en consecuencia, el recurso de hecho fue denegado.

27. Sin embargo, esta Corte anota que el proceso de origen corresponde a una acción de nulidad de matrimonio, por lo que, aquel no se enmarca estrictamente en un proceso de materia de niñez y adolescencia, para los que el COGEP, en efecto, prevé un término reducido de cinco días –mas no de diez días como ocurre para los demás procesos–¹¹ para la interposición fundamentada o fundamentación del recurso de apelación.
28. En este punto cabe mencionar que, tal como lo sostiene la judicatura accionada en su informe de descargo, de acuerdo con el artículo 234, numeral 1, del COFJ, las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia de primera instancia son competentes para resolver “[s]obre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios” (sic).
29. Así, se desprende que las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia de primera instancia tendrían competencia para resolver sobre la nulidad de un matrimonio.¹² No obstante, aquello no implica que, automáticamente, la acción de nulidad de matrimonio constituya una causa de niñez y adolescencia, dado que la materia de dicho proceso no puede depender de la competencia otorgada al juzgador ni de la denominación de la judicatura que la conocerá y resolverá, sino que obedecerá a la naturaleza del asunto que se pretende resolver.
30. Por lo tanto, al no tratarse de una causa de niñez y adolescencia, la accionante contaba con el término de diez días para presentar la fundamentación de su recurso de apelación, según el primer inciso del artículo 257 del COGEP.
31. Por consiguiente, esta Magistratura constata que (i) la judicatura accionada inobservó la regla de trámite prevista en el primer inciso del artículo 257 del COGEP, vinculada al término para interponer el recurso de apelación debidamente fundamentado o su

¹¹ Esto, sin perjuicio de que el COGEP prevé otros tipos de términos reducidos. Por ejemplo, el previsto en el artículo 332, numeral 8, que establece: “Se tramitarán por el procedimiento sumario: [...] 8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia”.

¹² La nulidad del matrimonio se encuentra prevista en el artículo 98 (contenido en el título III “Del Matrimonio” del Libro I “De las Personas”) del Código Civil ecuatoriano.

fundamentación en el caso de que se lo haya interpuesto de manera oral, en los procesos cuyas materias no son de niñez y adolescencia.

- 32.** Ahora, a fin de determinar si (ii) existió la vulneración del principio del debido proceso, es pertinente mencionar que el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 33.** Sobre el derecho a recurrir, esta Corte ha señalado que está:

[E]strechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.¹³

- 34.** Asimismo, este Organismo ha considerado que existe una vulneración de este derecho cuando un órgano jurisdiccional “establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho impracticable”.¹⁴
- 35.** Una vez constatada la vulneración de la regla de trámite prevista en el inciso primero del artículo 257 del COGEP, se concluye que, al negar tanto el recurso de apelación como el de hecho, se impidió que el órgano judicial superior revise la decisión de archivar la causa. Esto, no solo porque se negó el recurso de apelación, sino porque también se negó el recurso de hecho que interpuso la accionante para impugnar dicha negativa, por ser supuestamente extemporáneo a la luz del artículo 279, numeral 2, del COGEP.¹⁵
- 36.** Por lo expuesto, toda vez que la inobservancia de la regla de trámite contenida en el artículo 257 privó a la accionante arbitrariamente de la posibilidad de que la decisión apelada sea revisada por el órgano judicial superior, se provocó también (ii) una trasgresión del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

¹³ CCE, sentencia 1061-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 36.

¹⁴ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

¹⁵ Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: [...] 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal.

37. En definitiva, por lo señalado, se concluye que la judicatura accionada vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

6. Reparación

38. Por cuanto este Organismo ha identificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde que ordene las medidas de reparación integral que estime pertinentes.
39. Las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben propender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico, y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a los derechos e intereses de las personas titulares de los derechos socavados.¹⁶
40. En tal sentido, dadas las circunstancias particulares del caso de origen, en el que la accionante pretende la nulidad del matrimonio –sin que esta Corte tenga indicios sobre el desistimiento de la causa–, aun cuando a la presente fecha el vínculo matrimonial se encuentra disuelto por una sentencia de divorcio,¹⁷ este Organismo considera que las medidas de reparación apropiadas para solventar las vulneraciones de derechos constatadas deben ser las siguientes: i) dejar sin efecto los autos dictados el 07 y 18 de abril de 2022 por la Unidad Judicial; ii) retrotraer el proceso hasta el momento anterior de la vulneración de derechos, esto es hasta antes que la Unidad Judicial deniegue la concesión del recurso de apelación fundamentado por Fanny Elizabeth Carrera Sisa mediante escrito de 31 de marzo de 2022; y, iii) disponer que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Joya de los Sachas conozca la concesión del recurso de apelación en la causa de origen signada con el número 22302-2020-00015. En todo caso, esta Magistratura anota que estas medidas, *per se*, al momento, no tendrán efectos directos sobre el proceso en el que se resolvió el divorcio entre la accionante y su expareja, ya que aquello dependerá de lo que resuelvan los jueces ordinarios en la causa de origen.¹⁸
41. Finalmente, como garantía de no repetición, a fin de evitar que las vulneraciones en las que incurrió la judicatura accionada ocurran nuevamente en casos posteriores

¹⁶ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 73.

¹⁷ Esta Magistratura verifica en el SATJE que, en el juicio de divorcio por causal 21332-2020-00005–iniciado por la expareja de la accionante y por el cual se aceptó la excepción de litis pendencia en la causa de origen–, existe sentencia ejecutoriada de segunda instancia, dictada en 2022, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

¹⁸ Esto, debido a que los efectos jurídicos de la nulidad del matrimonio son específicos y distintos a los generados por la disolución del vínculo matrimonial en razón de un divorcio.

análogos, se dispone que el Consejo de la Judicatura efectúe una difusión de esta sentencia, a través de correo electrónico, a todos los servidores judiciales que conocen y resuelven causas civiles y de familia, niñez y adolescencia. Con el objeto de justificar el cumplimiento de esta medida, el responsable de la Dirección Técnica de Tecnología del Consejo de la Judicatura, o quien corresponda, deberá remitir, dentro del término de diez días desde la notificación de la sentencia, un informe del que se advierta que efectivamente la entidad obligada cumplió esta medida.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1438-22-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional de Fanny Elizabeth Carrera Sisa al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. **Dejar sin efecto** los autos dictados el 07 y 18 de abril de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Joya de los Sachas, dentro del proceso 22302-2020-00015.
4. **Retrotraer** el proceso hasta antes de que se produzca la vulneración de derechos, esto es hasta antes de la negativa de concesión del recurso de apelación fundamentado por Fanny Elizabeth Carrera Sisa mediante escrito de 31 de marzo de 2022.
5. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Joya de los Sachas conozca la concesión del recurso de apelación en la causa 22302-2020-00015.
6. **Ordenar** que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia, a través de correo electrónico, a todos los servidores judiciales del país que conocen y resuelven causas civiles y de familia, niñez y adolescencia, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento integral de esta medida dentro del término de diez días contados a partir del vencimiento del término para su cumplimiento.

7. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

143822EP-85e01



Caso Nro. 1438-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1609-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

CASO 1609-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1609-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza el derecho a la defensa y el principio de debida diligencia en un auto de declaratoria de abandono y archivo de un proceso contencioso-tributario emitido ante la no comparecencia de la parte accionante a la audiencia. Se acepta la demanda al constatar que la ausencia de la accionante no era atribuible a su negligencia o a una falta de deseo de continuar con el trámite de su demanda, sino a una discrepancia interna del órgano administrador de justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de noviembre de 2018, TRECX S.A. (“**accionante**”) presentó una demanda contencioso-tributaria contra el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), impugnando una resolución de devolución parcial¹ de retenciones en la fuente de impuesto a la renta e impuesto a la salida de divisas así como de intereses por mora.²
2. El 25 de junio de 2019, se instaló audiencia de juicio ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal de Instancia**”) contando con la presencia de la accionante y del SRI. Se escucharon los alegatos iniciales de ambas partes, el orden de actuación de su prueba, y se practicó la prueba pericial; sin embargo, por motivos de tiempo insuficiente, no se pudo avanzar con la práctica de la prueba documental. Por lo que, se suspendió la diligencia, convocándose a las partes, de forma oral al final de la misma diligencia, a la reanudación de la audiencia para el 29 de julio de 2019, “**a las 09h30**”, quedando “las partes [...] notificadas con las decisiones adoptadas en la presente [diligencia]”.³
3. El 29 de julio de 2019, “**a las 09h37**”, se reanudó la audiencia, contando con la presencia únicamente del SRI; por lo que, el Tribunal de Instancia resolvió: “en virtud de lo que establece el artículo 87 numeral 1 del COGEP, ante la falta de

¹ Por el monto total de USD 900 000,00.

² Proceso judicial 17510-2018-00453.

³ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6549-6551 (grabación y acta de dicha audiencia).

comparecencia de la parte actora, se declara el abandono de la presente causa”.⁴

4. En auto del 29 de julio de 2019 (10h16; “**auto de abandono y archivo**”), el Tribunal de Instancia dispuso el archivo de la causa, “por haberse declarado el abandono por inasistencia [...] de la accionante] a la audiencia de juicio”.⁵
5. Con escritos de 29 julio de 2019 (16h32) y 31 de julio de 2019, la accionante se opuso a la declaratoria de abandono y el consecuente archivo, argumentando que su ausencia a la audiencia de juicio habría ocurrido por un suceso de “fuerza mayor”, causada por información errónea sobre la hora de dicha diligencia, proporcionada por la coordinación del Tribunal de Instancia,⁶ información que incluso habría sido replicada en las pantallas del complejo judicial en las cuales se publica los datos informativos de la audiencias.⁷ Con mismos fundamentos, mediante escrito del 01 de agosto de 2019, la accionante solicitó revocatoria del auto de abandono y archivo y, subsidiariamente, su aclaración.
6. Mediante auto del 26 de agosto de 2019, el Tribunal de Instancia dispuso que tanto su actuario como su coordinación reporten respecto a la programación de la audiencia. A través de razón del 27 de agosto de 2019, el actuario informó que “en audiencia de 25 de junio de 2019, se agendó, la continuación de la misma audiencia para fecha 29 de julio de 2019, **las 09h30**^[8]” (sic; énfasis agregado). Mientras que, con escrito del 04 de septiembre de 2019, la coordinación del Tribunal de Instancia informó que “una vez verificado el calendario Outlook del Tribunal, se informa que la continuación de la Audiencia de Juicio [...] se encontraba programada para el día 29 de Julio de 2019, **a las 14h30**, de igual forma se encontraba bajo el mismo día y hora en las pantallas de información del [...] Complejo Judicial [...], esto es; 29 de Julio de 2019, **a las 14h30**” (sic; énfasis agregado).
7. Con auto del 13 de septiembre de 2019, el Tribunal de Instancia negó las solicitudes de revocatoria y de aclaración respecto al auto de abandono y archivo. En esencia, razonó que, pese a lo reportado por la coordinación, “las propias afirmaciones de la parte actora [confirman] su pleno conocimiento de la fecha y hora señalados para la

⁴ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6553-6555 (grabación y acta de dicha audiencia).

⁵ En su motivación, la judicatura razonó que “[en la audiencia de juicio] no se encontraba presente la parte actora ni su defensa, estando en la sala de audiencias únicamente la parte demandada. [...] De acuerdo a lo previsto por el artículo 86 del [...] COGEP] y al amparo de lo previsto por el artículo 87 del mismo cuerpo legal, [...] el Tribunal, ante la ausencia de la parte actora y su defensa, declaró el abandono de la causa; por lo que se producen los efectos del artículo 325 del COGEP”.

⁶ A decir del accionante, la coordinación del Tribunal de Instancia le habría informado que la audiencia de juicio se retomaría el 29 de julio de 2019, pero **a las 14h30**.

⁷ En ella se habría mostrado que la audiencia iba a ser **a las 14h30**.

⁸ Adjuntó una imagen en la cual se mostraba un email interno de su autoría, informando que se ha señalado la audiencia para el 29 de julio de 2019 en hora “9:30-10:00”.

continuación de la audiencia de juicio, conforme fue notificado por el Tribunal de forma oral [en la audiencia inicial de 25 de junio de 2019], y sin que lo ordenado por los juzgadores admita modificación alguna por parte de los funcionarios del órgano administrativo”, pues “los artículos 67 y 79 inciso octavo del COGEP⁹ [...] prevén la notificación oral a las personas en las audiencias, y que puede modificarse únicamente mediante recursos o peticiones de las partes que se vieran perjudicados por las mismas en aras del principio de seguridad jurídica e igualdad de oportunidades en la defensa de las partes en litigio”.

8. Mediante escrito del 03 de octubre del 2019, la accionante persistió en su reclamo, lo cual fue descartado por el Tribunal de Instancia, con auto del 13 de noviembre de 2019, considerando que “el auto dictado el 13 de septiembre de 2019 [ya] atiende lo solicitado”. Entonces, la accionante interpuso recurso de casación contra el auto de abandono y archivo.
9. Con sentencia del 18 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”) negó la casación.¹⁰ La accionante solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado con auto del 27 de mayo de 2022.
10. El 24 de junio de 2022, la accionante presentó esta acción extraordinaria de protección contra el auto de abandono y archivo, emitido por el Tribunal de Instancia, y la sentencia de la CNJ.
11. Por sorteo electrónico automático del 30 de junio de 2022, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
12. Con auto del 23 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹¹ la admitió a trámite y solicitó informe de descargo al Tribunal de Instancia y a la CNJ, lo cual fue atendido por dichas judicaturas el 31 de octubre y 11

⁹ COGEP, “Art. 67.- Notificación en audiencias y otras diligencias.- Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico.”; “Art. 79.- Audiencia. [...]”.

¹⁰ Concluyó, en esencia, que las “normas a las que se reprocha como no aplicadas, se refieren a la suspensión de la audiencia (art. 87), la misma que ocurre cuando esta se encuentra ya instalada y discurriendo sus etapas, situación que no ha ocurrido pues ni siquiera pudo continuarse con la misma en la fecha y hora dispuesta por el tribunal A quo y, por otro lado, el art. 76 se refiere a los términos judiciales, cuya suspensión cuando se encuentren transcurriendo, deberá solicitarse junto con pruebas que justifiquen lo solicitado, situación que no se evidencia haya ocurrido en instancia. [...] En definitiva, la parte recurrente se centra en justificar su inasistencia, en lugar de demostrar el error de derecho en el auto recurrido”.

¹¹ Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

de noviembre de 2022.

13. El 11 de abril de 2024, el SRI presentó ante esta Corte un escrito “como *amicus curiae*”.
14. Con auto del 24 de abril de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

15. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

16. La accionante alega vulneración de sus derechos constitucionales a (i) la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75) y (ii) la defensa (CRE, art. 76, num. 7, lit. a).
17. Sobre la *tutela judicial efectiva*, sostiene que se vulneró con el auto de abandono y archivo, “al haber declarado el abandono de la causa [...] a pesar de haber evidenciado con los propios documentos emitidos por la Coordinación y por la Secretaría de esta Judicatura, que sus actuaciones administrativas impidieron acceder al órgano judicial, sin que sea una cuestión atribuible a las partes procesales”. De este modo, “se constituyó un obstáculo o impedimento irrazonable por parte de los funcionarios judiciales (sean administrativos o jurisdiccionales), que no es atribuible a la parte procesal”.
18. La referida vulneración a la tutela judicial efectiva también habría sido generada por la CNJ, con su sentencia, porque “continuó con la violación de los derechos constitucionales [...], a pesar de constituirse en un órgano superior que tenía la obligación de aplicar directamente la Constitución”.
19. Respecto a la *defensa*, asevera que se vulneró porque, como consecuencia de la traba para asistir a la audiencia de juicio, “no se permitió ejercer mi derecho a la defensa” y se declaró el abandono de la causa.
20. A su vez, esta misma vulneración habría ocurrido en manos de la CNJ, “por [...] no

casar el auto impugnado [...] más aun cuando se impidió nuestra comparecencia por obstáculos o impedimentos que nacieron de los funcionarios judiciales pertenecientes a la Coordinación y a la Secretaría de la misma judicatura”.

21. Tiene como pretensión que se dejen sin efecto los actos impugnados y se disponga la retrotracción del proceso para que se reanude la audiencia de juicio.

3.2. Argumentos del Tribunal de Instancia

22. En su informe de descargo, el Tribunal de Instancia se limitó a recapitular las actuaciones procesales de la causa.¹²

3.3. Argumentos de la CNJ

23. La CNJ transcribe la parte de su sentencia que considera constituye su *ratio decidendi* y concluye que, “De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la [...] CNJ] ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia [...] presenta la motivación suficiente”.

3.4. Argumentos del SRI

24. El SRI argumenta, por un lado, que no existió vulneración de la tutela judicial efectiva de la accionante ante el Tribunal de Instancia, porque las partes procesales fueron notificadas en persona sobre la fecha y hora para la reanudación de la audiencia, hecho reconocido por la accionante, y, sin embargo, alega no haber dado cumplimiento a las disposiciones judiciales por haber preferido las instrucciones de un funcionario administrativo, “quien no decide si la continuación de la audiencia emitida y notificada a las partes por autoridad judicial se realiza en otra fecha”. Además, “todo cambio en una diligencia ya sea de fecha u hora se lo realiza mediante providencia y con la debida antelación a no ser que se produzcan situaciones de fuerza mayor”.
25. Por otro lado, señala que no habría acontecido una vulneración del derecho a la defensa por parte del Tribunal de Instancia, porque a la accionante “no le privó de su derecho a la defensa” pues “contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa

¹² El juez en funciones, emisor del informe y quien es distinto a quienes conocieron en su entonces la causa, manifiesta que, “Dado que el conocimiento de la presente causa me corresponde recién desde el 21 de septiembre de 2019, por efecto de la aplicación de las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Nos. 192-2019 y 96-2020, me encuentro limitado a informar otras circunstancias relacionadas con el proceso, ya que mi actuación en el mismo sólo se ha restringido a remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia, a informar a las partes su recepción luego de tramitado el recurso de casación deducido y remitir el expediente a la Corte Constitucional, en virtud de la acción extraordinaria de protección deducida por la parte actora”.

así como también fue escuchado en el momento procesal oportuno”. De este modo, “situación diferente es que el accionante no haya concurrido a la continuación de la audiencia de juicio, misma que fue notificada en debida y legal forma dentro de la audiencia de juicio que se desarrolló el 25 de junio de 2019”. En tal sentido, “no existe lógica que el supuesto cambio de hora de la audiencia no haya sido notificado en debida y legal forma con la debida antelación”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

26. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección del debido proceso y otros derechos constitucionales frente a la acción u omisión jurisdiccional. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹³ En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.¹⁴
27. Además, como esta Corte ha razonado previamente,¹⁵ una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda,¹⁶ sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales¹⁷ y como para los cargos individualizados.¹⁸
28. Con base en lo anterior, en el presente caso, se encuentra un cargo claro y completo sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, porque el Tribunal de Instancia declaró el abandono y archivó su acción, con fundamento en su ausencia a la reanudación de la audiencia, pese a

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁴ Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

¹⁵ CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

¹⁶ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

¹⁷ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹⁸ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

haber evidenciado, con los documentos emitidos por su propia secretaría y coordinación, que fue su información errónea la que le impidió asistir a la audiencia. En consecuencia, esta Corte, a la luz de lo establecido en la sentencia 889-20-JP/21¹⁹ y como ha realizado en ocasiones previas,²⁰ analizará este cargo a la luz del derecho a la defensa, junto con el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, con el siguiente problema jurídico: *¿El Tribunal de Instancia, con su auto de abandono y archivo, vulneró el derecho a la defensa de la accionante y el principio de debida diligencia, al haber declarado el abandono y archivo de la acción, pese a haber conocido que la inasistencia de la accionante a la audiencia de juicio estuvo relacionada con actuaciones de la propia judicatura?*

29. Respecto al resto de la argumentación, relacionada con el auto de la CNJ, se encuentra que esta no resulta ni clara ni completa, pues la accionante se limita a aseverar que las vulneraciones a la tutela judicial efectiva y a la defensa habría ocurrido porque dicha judicatura no casó el auto de abandono y archivo del Tribunal de Instancia. En tal sentido, lo alegado carece de una *justificación jurídica* que demuestre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, dicha actuación judicial en casación vulneraría, en forma directa e inmediata, los derechos fundamentales apuntado. Por tanto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable,²¹ no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿El Tribunal de Instancia vulneró el derecho a la defensa de la accionante y el principio de debida diligencia, al haber declarado el abandono y archivo de la acción, pese a haber conocido que la inasistencia de la accionante a la audiencia de juicio estuvo relacionada con actuaciones de la propia judicatura?

30. Como se estableció, la accionante sostiene que quedó en indefensión porque el Tribunal de Instancia declaró el abandono y archivo de la causa aun cuando conocía que la inasistencia de la accionante a la audiencia de juicio estuvo relacionada con actuaciones de la propia judicatura.

¹⁹ “En los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución” (CCE, sentencia 889-20-JP/21 [Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva], 10 de marzo de 2021, párr. 134).

²⁰ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 873-20-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 21.

²¹ Al momento de dictar sentencia y en virtud de la regla de preclusión (sentencia 0037-16-SEP-CC), la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación clara y completa implica que esta Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible examinar una presunta violación de un derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21).

- 31.** Al respecto, el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución reconoce, como una garantía del debido proceso, al derecho a la defensa de una persona, para toda “etapa o grado del procedimiento”, “[e]n todo proceso en el que se determinen [sus] derechos y obligaciones”.
- 32.** Este derecho resguarda la posibilidad de defenderse, de la cual goza todo sujeto cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos.²² Por lo que, dentro de una causa, este derecho garantiza a las partes la obtención de una sustanciación y resolución enmarcadas en los valores y principios constitucionales y, consecuentemente, que no quedará en indefensión. Así, permite a cada parte procesal, en todo momento de un proceso, acceder al tiempo suficiente y a todos los mecanismos que le faculta la ley para ser escuchada en igualdad de condiciones, reclamar, hacer respetar sus derechos, y velar por sus intereses; comparecer a las diligencias determinantes y conocer todas las actuaciones; contar con una defensa técnica adecuada; sostener y probar sus fundamentos y pretensiones, así como rebatir aquellos de la contraparte; y, presentar su impugnación a la resolución. Por su notoria trascendencia, su pleno ejercicio se constituye en indispensable durante la tramitación procesal, pues de ello dependerá, en última instancia, la legitimidad constitucional de su resultado.²³
- 33.** En paralelo, el artículo 172 de la Constitución ordena que las “servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia [... y, por tanto, las] juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.
- 34.** Frente a ello, esta Magistratura ha reconocido²⁴ que la debida diligencia en los procesos de administración de justicia resulta ser un principio procesal de rango constitucional, que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva (acceso; debido proceso; ejecución).²⁵ Aunque no representa un derecho *per se*, la debida diligencia entraña el deber de los servidores judiciales de mantener un cuidado razonable en la sustanciación de una causa, con el fin de garantizar una adecuada

²² CCE, sentencia 663-15-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25.

²³ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 52; y, sentencias 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párrs. 25-27; 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32; 118-14-SEP-CC, 06 de agosto del 2014, pp. 10-11.

²⁴ CCE, sentencias 873-20-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 26; 1695-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 37; 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 127-131.

²⁵ Ver, por ejemplo: CCE, 889-20-JP/21 (derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párrs. 104-ss.

administración de justicia, enmarcada en actuaciones diligentes y razonables. No obstante, sin la vinculación a un derecho específico o a una garantía específica del debido proceso, la invocación a la debida diligencia constituiría un mero incumplimiento a un deber por parte de los servidores judiciales. Por lo tanto, aun siendo un eje transversal, la debida diligencia se encuentra vulnerada siempre que esté considerada junto con un derecho o una garantía procesal; como en este caso, es el derecho a la defensa.

35. Con este contexto y sobre la base de las alegaciones de la parte accionante, corresponde entonces determinar si el Tribunal de Instancia actuó con debida diligencia para declarar el abandono y consecuente archivo de la causa activada por la accionante, a modo de garantizarle su derecho a la defensa durante la tramitación de la causa.

36. De la revisión de los recaudos procesales del expediente de origen, se encuentra que:

36.1. El 25 de junio de 2019,²⁶ se instaló la audiencia de juicio ante el Tribunal de Instancia, contando con la presencia física tanto de la accionante como del SRI. Por motivos de tiempo, la diligencia no se pudo completar.²⁷ Por lo que, dicha judicatura resolvió oralmente suspenderla y convocar de manera oral a las partes para su reanudación el 29 de julio de 2019, “a las 09h30”. En tal sentido, la autoridad judicial, únicamente de manera oral, dio por notificadas a las partes respecto de dicha decisión, en virtud del artículo 67 del COGEP.²⁸

36.2. Los días 17, 19 y 23 de julio de 2019, la accionante habría acudido ante la coordinación del Tribunal de Instancia para cerciorarse respecto al día y hora fijados para la reanudación de la audiencia, dado que dicha información fue notificada únicamente de manera oral en la audiencia previa y la judicatura no concedería copia del audio de la misma hasta que se culmine la diligencia tras su reanudación, dificultándose la confirmación de esta información a través de dicho medio. En esas tres ocasiones —17, 19 y 23 de julio de 2019—, la coordinación del Tribunal de Instancia habría informado a la accionante que la continuación de la audiencia estaba señalada para el 29 de julio de 2019 a las “14h30”, según se “mantiene registrada en el sistema de la Coordinación [...], de acuerdo a la certificación enviada por email por parte del Secretario a cargo

²⁶ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6549-6551 (grabación y acta de dicha audiencia)

²⁷ Quedando pendiente la práctica de la prueba documental.

²⁸ COGEP, “Art. 67.- Notificación en audiencias y otras diligencias.- Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico”.

de dicho juicio”.²⁹

- 36.3.** El 29 de julio de 2019, “a las **09h37**”,³⁰ se reanudó la audiencia, contando con la presencia únicamente del SRI. Entonces, el Tribunal de Instancia declaró oralmente el abandono de la causa, ante la falta de comparecencia de la accionante. La diligencia se clausuró a las 09h40.
- 36.4.** Mediante auto del mismo 29 de julio de 2019 (10h16),³¹ el Tribunal de Instancia, “por haberse declarado el abandono por inasistencia del actor a la audiencia de juicio”, dispuso el archivo de la causa, teniendo como fundamento jurídico los artículos 86, 87, y 325 del COGEP^{32,33}
- 36.5.** El 29 de julio de 2019, conforme había sido informado por la coordinación del Tribunal de Instancia, la accionante se habría presentado a las **14h00** en la judicatura para asistir a la audiencia de juicio. Dicha audiencia estaba públicamente anunciada para las “**14h30**”, según se desprende de las fotografías de las pantallas informativas de la judicatura (aportadas por la accionante mediante escritos de 31 de julio y 01 de agosto de 2019³⁴), del calendario físico de diligencias a cargo de la coordinación de la judicatura (aportada por la accionante mediante escrito del 29 de julio de 2025³⁵), y del documento informativo emitido la coordinación del Tribunal de Instancia que

²⁹ Escritos de la accionante de fechas 29 y 31 de julio y 01 de agosto de 2019 (Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6560, 6564-6566, 6567-6570).

³⁰ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6553-6555 (grabación y acta de dicha audiencia).

³¹ Esta providencia fue notificada el mismo día, a las 10h16 (Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6556-6557).

³² COGEP, “**Art. 86.-** Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias [...]”; “**Art. 87.-** Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono [...]”; “**Art. 325.-** Efectos del abandono. La declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución impugnados o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias que hayan sido recurridas. La o el juzgador ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción”.

³³ Contra este auto, la accionante interpuso recurso de casación (ver sec. 1, *ut supra*). Con sentencia del 18 de mayo de 2022, la CNJ negó la casación, considerando que las “normas a las que se reprocha como no aplicadas, se refieren a la suspensión de la audiencia (art. 87), la misma que ocurre cuando esta se encuentra ya instalada y discurriendo sus etapas, situación que no ha ocurrido pues ni siquiera pudo continuarse con la misma en la fecha y hora dispuesta por el tribunal A quo y, por otro lado, el art. 76 se refiere a los términos judiciales, cuya suspensión cuando se encuentren transcurriendo, deberá solicitarse junto con pruebas que justifiquen lo solicitado, situación que no se evidencia haya ocurrido en instancia. [...] En definitiva, la parte recurrente se centra en justificar su inasistencia, en lugar de demostrar el error de derecho en el auto recurrido” (ver sec. 1, *ut supra*).

³⁴ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6564-6566 y 6567-6570)

³⁵ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6560.

reposaba al ingreso de la sala de audiencias (aportado por la accionante en copia certificada mediante escrito del 01 de agosto de 2019³⁶). De hecho, según este último documento, dicha sala de audiencias estaba destinada a las 09h00 para la realización de audiencia de otro proceso de otra autoridad judicial.³⁷ Sin embargo, en este momento —**14h00**—, la coordinación del Tribunal de Instancia informó a la accionante que su audiencia ya había sido realizada durante la mañana, a las **09h30**.³⁸

36.6. Con escrito del mismo 29 de julio de 2019 (16h32),³⁹ la accionante manifestó ante la coordinación del Tribunal de Instancia que, en varias ocasiones (los días 17, 19, 23, y 29 de julio de 2019), dicho órgano le había informado que la reanudación de la audiencia de juicio estaba señalada para el 29 de julio de 2019 **pero a las 14h30**, tal como habría sido certificado por email por la secretaria del Tribunal de Instancia. No obstante, el 29 de julio de 2019, la accionante acudió a las 14h00 para la audiencia que incluso en las pantallas informativas aparecía programada para las 14h30,⁴⁰ pero le informaron que dicha diligencia ya se había llevado a cabo a las 09h30 del mismo día. Por lo que, la accionante solicitó a la coordinación del Tribunal de Instancia que certifique por escrito la fecha y hora para la realización de la audiencia, “que mantiene registrada en el sistema de la Coordinación [...], de acuerdo a la certificación enviada por email por parte del Secretario a cargo de dicho juicio”.⁴¹

36.7. Mediante escrito del 30 de julio de 2019,⁴² la coordinación del Tribunal de Instancia dio contestación a la accionante, señalando que: “según mis atribuciones, en donde solamente me es permitido certificar registros de los expedientes procesales, adjunto en disco compacto el audio de la Audiencia de Juicio [...], en donde se establece la fecha y hora de la comunicación de la Audiencia de Juicio aceptada por las partes”.

36.8. Con escrito del 01 de agosto de 2019,⁴³ la accionante manifestó ante el Tribunal de Instancia que su “inasistencia [a la audiencia] se debió a un motivo de fuerza

³⁶ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6567-6570)

³⁷ Proceso 17510-2018-00467 a cargo de la jueza Carla Cruz.

³⁸ Escritos de la accionante de fechas 29 y 31 de julio y 01 de agosto de 2019 (Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6560, 6564-6566, 6567-6570).

³⁹ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6560.

⁴⁰ Fotografía de dichas pantallas se encuentra en: Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6565 y 6567 (reverso).

⁴¹ Esta petición fue insistida mediante escrito de la accionante del 31 de julio de 2019 (Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6564-6566).

⁴² Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6561-6562.

⁴³ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6567-6570.

mayor provocado por la Coordinación y el Archivo del propio Tribunal [...] que nos indujo al error de asistir a una hora distinta a la señalada por [el Tribunal en la audiencia previa]”. Además, puso en conocimiento del Tribunal de Instancia las comunicaciones mantenidas con la coordinación y agregó copia certificada de un documento “emitido por el propio Tribunal o su Coordinación”, que “al ingreso de la Sala 705 reposaba [...] y] contiene el detalle de las audiencias a realizarse todo el día 29 de julio de 2019, [...] donde] consta que la audiencia [...] se realizaría a las 14h30”.⁴⁴ Alegó que, ante estos hechos, “por dicho error que nos han inducido [...] se ha vulnerado nuestro derecho al debido proceso pues nos ha provocado indefensión al no poder comparecer a la audiencia; y, además, se estaría vulnerando nuestro derecho a la tutela judicial efectiva”. Finalmente, solicitó al Tribunal de Instancia que: *(i)* requiera a su secretaría reportar sobre la hora que informó a la coordinación como aquella para la reanudación de la audiencia; *(ii)* que, con base en la información recaudada, revoque el auto de abandono y archivo y vuelva a convocar a la reanudación de la audiencia; y, *(iii)* subsidiariamente, aclare el auto de abandono y archivo.⁴⁵

36.9. A través de auto del 26 de agosto de 2019,⁴⁶ el Tribunal de Instancia requirió *(i)* que su secretaría informe “respecto de la fecha y hora de continuación de audiencia de juicio que por su parte fue puesta en conocimiento de la Coordinación”; y, *(ii)* que su coordinación informe “a) la fecha en que fue agendada la continuación de la audiencia de juicio por Coordinación; b) la información sobre agendamiento de audiencias que se encontraba disponible para los usuarios en las pantallas del Tribunal”.

36.10. Con razón del 27 de agosto de 2019,⁴⁷ la secretaría del Tribunal de Instancia informó que “en audiencia de 25 de junio de 2019, se agendó, la continuación de la misma audiencia para fecha 29 de julio de 2019, las 09h30, conforme consta de la imagen abajo adjunta”; y, adjuntó una imagen en la cual se mostraba un email interno de su autoría,⁴⁸ informando que se ha señalado la audiencia para el 29 de julio de 2019 en hora “9:30-10:00”.

36.11. Con oficio del 04 de septiembre de 2019,⁴⁹ la coordinación del Tribunal de Instancia informó que “una vez verificado el calendario Outlook del Tribunal,

⁴⁴ Dicho documento reposa en: Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6561.

⁴⁵ Este escrito fue contradicho por el SRI el 06 de agosto de 2019.

⁴⁶ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6575.

⁴⁷ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6576.

⁴⁸ Remitido a “Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga; Monica Alexandra Heredia Proaño” (sic).

⁴⁹ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6577.

se informa que la continuación de la Audiencia de Juicio [...] se encontraba programada para el día 29 de Julio de 2019, **a las 14h30**, de igual forma se encontraba bajo el mismo día y hora en las pantallas de información del [...] Complejo Judicial [...], esto es; 29 de Julio de 2019, **a las 14h30**” (sic; énfasis agregado).

- 36.12.** Mediante auto del 13 de septiembre de 2019,⁵⁰ el Tribunal de Instancia negó las solicitudes de revocatoria y de aclaración respecto al auto de abandono y archivo, bajo la consideración esencial de que:

para la parte actora, lo informado por la Coordinación del Tribunal prima sobre la notificación realizada por el Tribunal y a la Ley; este criterio ciertamente desdice no solo el principio de independencia judicial que ampara la actuación de los juzgadores, sino que contradice las normas procesales como aquellas contenidas en los artículos 67 y 79 inciso octavo del COGEP, que prevén la notificación oral a las personas en las audiencias, y que puede modificarse únicamente mediante recursos o peticiones de las partes que se vieren perjudicados por las mismas en aras del principio de seguridad jurídica e igualdad de oportunidades en la defensa de las partes en litigio, más aún si se tiene en cuenta que en el presente caso, el demandado sí concurrió a la audiencia convocada. Por lo que, sin que se haya configurado alguno de los presupuestos del artículo 30 del Código Civil [fuerza mayor o caso fortuito], no puede considerarse que ha ocurrido un caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo expuesto, por confirmarse de las propias afirmaciones de la parte actora su pleno conocimiento de la fecha y hora señalados para la continuación de la audiencia de juicio, conforme fue notificado por el Tribunal de forma oral, y sin que lo ordenado por los juzgadores admita modificación alguna por parte de los funcionarios del órgano administrativo, se niega la revocatoria solicitada; razonamiento que fundamenta de igual forma la negativa a la petición subsidiaria de aclaración [...].

- 37.** A partir del recuento fáctico, se evidencia que no se le puede atribuir a la parte accionante la inasistencia a la audiencia, ya que esta se debió a un error inducido por la coordinación del Tribunal de Instancia.
- 38.** Frente a este escenario, esta Corte no puede dejar de resaltar que la debida diligencia en la coordinación interna entre el órgano jurisdiccional y los órganos administrativos de un autoridad judicial resulta esencial para garantizar una debida administración de justicia, que alcance una real tutela judicial efectiva de los derechos, eficaz y libre de errores que perjudiquen a las partes procesales.⁵¹ La fijación de audiencias y su correcta comunicación a las partes no es un trámite menor, sino un acto fundamental

⁵⁰ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6578-6580.

⁵¹ Sobre otros supuestos de vulneración a la tutela judicial efectiva en relación con decisiones de archivo, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 1478-21-EP/25, párr. 19 y 30; 2044-20-EP/24, párr. 20 y 25; 1231-21-EP/24, párrs. 18 y 32.

que incide directamente en el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso. Cuando existe un error por parte del juez y su equipo administrativo, del cual está a cargo, como en el presente caso, se generan consecuencias graves e irreversibles. La parte accionante, al confiar en la información otorgada por el órgano coordinador de la judicatura, perdió la oportunidad de ejercer en plenitud su derecho constitucional a la defensa, a través de sus varias garantías.

- 39.** Este tipo de fallas, aunque administrativas, deben ser tomadas en cuenta por los juzgadores a la hora de fallar y, como en este caso, ordenar el abandono. Es el juzgador, quien es el encargado último de velar por un debido proceso, tanto como medio, así como fin constitucional, orientado a la realización de la justicia. En ese sentido, si el juez es el director del proceso, tiene la obligación de tutelar los derechos de las partes procesales, y, en este caso, correspondía garantizar que puedan comparecer a la audiencia y ejercer su derecho a la defensa.⁵² De modo que la declaración de abandono no puede fundamentarse en meras circunstancias formales o errores atribuibles al órgano jurisdiccional, sino que corresponde al juzgador evaluar las particularidades de cada caso y determinar si la inasistencia fue injustificada o producto de la negligencia de la parte accionante.⁵³ Consecuentemente, estas deficiencias internas de la judicatura, sin perjuicio de las medidas administrativas correspondientes, no pueden trasladarse a las partes procesales ni constituirse en causa de indefensión. De ocurrir, como se evidencia en el presente caso, vulneran el acceso efectivo a la justicia.
- 40.** Por lo analizado, esta Corte verifica que, el tribunal de instancia, al declarar el abandono pese a que la inasistencia a la audiencia no fue atribuible a la parte accionante, vulneró su derecho constitucional a la defensa y el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

6. Reparación

- 41.** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración a derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por dicha violación. Para tal efecto, a la Corte Constitucional le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación, siempre que sea posible, tendiendo al restablecimiento de la situación anterior a la vulneración de

⁵² CCE, sentencia 2044-20-EP/24, párr. 25.

⁵³ Sobre el análisis que deben realizar las autoridades judiciales para disponer el archivo del proceso, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 1478-21-EP/25, párr. 25; 3009-18-EP/23, párr. 45.

derechos.⁵⁴

42. Al respecto, esta Corte ha razonado que, por regla general, el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial en reemplazo resulta una medida de reparación eficiente.⁵⁵ En tal sentido, a fin de reparar el derecho vulnerado en el presente caso, se debe dejar sin efecto el impugnado auto de abandono y archivo y reenviar el proceso al Tribunal de Instancia a fin de que una nueva conformación convoque a la reanudación de la audiencia de juicio y continúe con la tramitación del proceso de origen, sin contabilizar el tiempo transcurrido para que prescriban las acciones que la accionante quiera emprender.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1609-22-EP**.
2. **Declarar** que el auto emitido el 29 de julio de 2019 (10h16) por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17510-2018-00453, vulneró a TRECX S.A. en su derecho constitucional a la defensa y el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, por las razones expuestas en la presente sentencia.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** el auto emitido el 29 de julio de 2019 (10h16) por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17510-2018-00453, y toda actuación posterior, incluyendo la sentencia emitida el 18 de mayo de 2022 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. **Retrotraer** el proceso 17510-2018-00453 hasta el momento inmediato anterior a la emisión del auto antes referido y **devolver** el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito

⁵⁴ CCE, sentencias 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 56; 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 37.

⁵⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha para que, previo sorteo, otra conformación convoque a la reanudación de la audiencia de juicio y continúe con la tramitación del proceso. Y, en tal sentido, **disponer** al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha que informe a esta Corte y remita la documentación relacionada, una vez se haya realizado el sorteo de la nueva conformación que continuará con el trámite del proceso 17510-2018-00453.

4. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

160922EP-862af



Caso Nro. 1609-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes once de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1612-22-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

CASO 1612-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1612-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer, y Familia del cantón Cuenca y por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el marco de una acción de protección. Este Organismo determina que el accionante no tiene legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de agosto de 2021, María Gerardina Giñín Guallpa (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca (“**GAD de Cuenca**”). En su demanda, alegó que el GAD de Cuenca negó el trámite de la actora relacionado con la autorización de emplazamiento y construcción de una gasolinera en el sector Tarqui de la ciudad de Cuenca.¹
2. El 16 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia del cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda y dictó medidas de reparación.² Inconformes con la decisión, la actora y el GAD de Cuenca interpusieron recursos de apelación, respectivamente.

¹ Proceso 01571-2021-01808. En su demanda, señaló que el GAD de Cuenca vulneró su derecho a desarrollar actividades económicas, vida digna, seguridad jurídica y a la petición. Además, indicó que cumplió con todos los requisitos establecidos por la ordenanza municipal. Sin embargo, tras varios años de incidentes, mediante oficio DGCM-2010-2021, el GAD de Cuenca determinó que el terreno no cumplió con lo establecido en la ordenanza. Por lo expuesto, alegó la vulneración de sus derechos a desarrollar actividades económicas, a la vida digna, a la seguridad jurídica y a la petición.

² La Unidad Judicial, al referirse al derecho a la igualdad, indicó que “se ha podido revisar en la documentación adjunta, el trámite iniciado en el Municipio por parte del señor Boris Palacios, tiene coincidencia con el trámite de la accionante, en cuanto a su objetivo, esto es, el emplazamiento de una gasolinera en el sector Tarqui y además tiene coincidencia temporal [...]”. La jueza ordenó que el GAD de Cuenca que cancele los gastos erogados para el cumplimiento de requisitos, que se investigue a los funcionarios responsables de la exigencia a María Gerardina Giñín Guallpa de requisitos no establecidos en la ley, la demora en la atención y el trato diferenciado dado frente al caso del señor Boris Palacios, y que se presenten disculpas públicas.

3. El 18 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación del GAD de Cuenca, pero aceptó el recurso de la actora, en consecuencia, modificó la sentencia de la Unidad Judicial en relación con las medidas de reparación.³
4. El 22 de marzo de 2022, el GAD de Cuenca presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial. La causa fue signada con el número 874-22-EP. El 3 de junio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección en referencia.
5. El 30 de junio de 2022, Boris Iván Palacios Naranjo (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de noviembre de 2021 emitida por la Unidad Judicial, y de la sentencia de 18 de febrero de 2022 emitida por la Corte Provincial. La causa fue signada con el número 1612-22-EP.
6. El 24 de febrero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a las judicaturas accionadas que presenten el respectivo informe de descargo.⁴ La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
7. El 3 de abril de 2023, la Corte Provincial remitió su informe de descargo.
8. El 19 de julio de 2023, María Gerardina Giñín Guallpa compareció en calidad de tercero con interés.
9. El 13 de marzo de 2025, en el marco del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

³ La Corte Provincial indicó que “se evidencia que la expedición de la Resolución Administrativa aprobando la solicitud de Boris Palacios, afecta directamente el procedimiento iniciado por la señora Giñín, este acto imposibilita la prosecución y aprobación del emplazamiento de la gasolinera [...] de la accionante”. La Corte Provincial ordenó al GAD de Cuenca expedir la resolución administrativa que apruebe el emplazamiento y construcción de la estación de servicio, tomar los correctivos respecto a la gasolinera aprobada para que no afecten al emplazamiento de la estación de la señora Giñín, dejar sin efecto el memorando que determinó que el predio de la señora Giñín no cumple con la ordenanza municipal e investigar a los funcionarios involucrados “en la vulneración del derecho a desarrollar actividades económicas”.

⁴ La Sala de Admisión estuvo integrada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

10. El 21 de mayo de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 1612-22-EP y solicitó a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial un informe de descargo actualizado.
11. El 27 de mayo de 2025, la Corte Provincial presentó su informe de descargo actualizado. El 29 de mayo de 2025, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.b CRE), a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

13.1. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante esgrime esencialmente que las judicaturas accionadas desatendieron su deber de cuidado “al no haber garantizado la comparecencia de un afectado directo al proceso [...] y que es imputable a la omisión jurisdiccional”.⁵

13.2. Sobre el derecho a la **defensa** y sus garantías (art. 76.7. a, b, c CRE), el accionante esgrime principalmente los siguientes cargos:

13.2.1. Arguye que la Corte Provincial, al enunciar los derechos del accionante, “en nada justifica cómo es que el principio de igualdad se hace presente y pertinente en el caso [...]”, puesto que esto solo habría sido posible “si

⁵ Demanda acción extraordinaria de protección, p. 15.

se permitía la comparecencia del señor Palacios Naranjo al proceso, lo cual nunca corrió [sic]”.⁶

13.2.2. Refiere que la Unidad Judicial “al haber tomado como par de igualdad [...] el caso del señor Boris Palacios Naranjo constituye mérito suficiente para que [el accionante] haya podido comparecer dentro de aquel proceso constitucional [...]”, ya que esta actuación le impidió sustentar por qué la autorización concedida a su favor fue legítima. Además, sostiene que el caso de María Gerardina Giñín Gualpa mantiene una diferencia “relevante, válida y objetiva”, por tanto, no se podía considerar como par en el análisis del derecho a la igualdad. Finalmente, indica que la práctica de un informe pericial impidió que pueda contradecirlo e impugnarlo “a efectos de relievar, efectivamente, las diferencias justificadas y relevantes que existen entre uno y otro caso”.⁷

13.2.3. Afirma que la consecuencia de la vulneración de su derecho a la defensa, es que “se encuentra hoy en completa indefensión, debido a que, la administración podrá ejercer acciones de carácter administrativo en su contra”.⁸

13.3. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante considera que se vulneró la certeza y la previsibilidad como componentes de la seguridad jurídica, puesto que la Unidad Judicial y la Corte Provincial incurrieron en una “serie de omisiones cuestionables constitucionalmente”⁹ al no haber asegurado la comparecencia al proceso del accionante, quien tenía un interés directo en el objeto de la controversia, conforme lo establece la LOGJCC y el COGEP. De esta forma, el accionante concluye que se le vulneraron las garantías básicas del debido proceso y “los estándares básicos de la seguridad jurídica”¹⁰.

14. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se dejen sin efecto las sentencias impugnadas. En consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordenen las medidas de reparación que este Organismo considere.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

⁶ Demanda, p. 13.

⁷ *Ibid.*, p. 10 y 11.

⁸ *Ibid.*, p. 12.

⁹ *Ibid.*, p. 14.

¹⁰ *Ibid.*

15. La Unidad Judicial respecto al argumento del accionante indica que, con base en la línea jurisprudencial emitida por este Organismo, el par de comparación debe ser una persona o grupo de personas que comparta características relevantes “con el sujeto o grupo afectado, para que la comparación sea válida”. Agrega que “se debe encontrar a alguien que esté en la misma situación jurídica esencial”. Por lo tanto, arguye que el accionante “puede servir como par de comparación”¹¹ por tener trámites similares, con el objetivo de emplazar una estación de servicio y con poca distancia entre los predios.
16. Además, manifiesta que el par de comparación “no es parte procesal, es simplemente una referencia analítica que se utiliza para determinar si ha existido una violación del derecho a la igualdad y no discriminación”. En adición, argumenta que “no se dispuso que el permiso o la situación del negocio de estación de servicio de Boris Palacios, se revoque o se afecte”, por lo que, a su criterio, no hubo afectaciones en contra del accionante. Finalmente, concluye que nunca se realizó un análisis sobre “la corrección en el trámite o el cumplimiento de requisitos por parte del [accionante]”;¹² y, respecto de la medida de investigar a los funcionarios responsables del GAD de Cuenca, arguye hasta la presente fecha no existe “una constancia del cumplimiento de lo ordenado”.¹³

3.3. Argumentos de la Corte Provincial

17. La Corte Provincial señaló que en el examen de comparabilidad se analizó que “ambos perseguían el mismo objetivo, ambos se sometieron al mismo trámite, a la misma normativa y a los mismos requisitos, pero las consecuencias y resultados de los procedimientos [...] fueron distintos”.¹⁴ Además, arguyó que “la sentencia no afecta ni compromete derechos del señor Palacios Naranjo, no revoca ni deja sin efecto su autorización, y, al no determinarse sus derechos [...], no existía obligación judicial de contar con él [en el] proceso”.¹⁵ También, argumentó que el ser considerado como par de comparabilidad “no implica que estén en juego sus derechos, que se modifique [...] su situación jurídica [...]”; porque, en su criterio, “el par no es más que un elemento de juicio para el examen constitucional”.¹⁶ Finalmente, la Corte provincial mencionó que el accionante no reunía las condiciones jurídicas de una parte procesal.
18. En su informe de descargo actualizado de 27 de mayo de 2025, la Corte Provincial se ratificó en lo ya esgrimido en el primer informe.

¹¹ Informe de descargo de la Unidad Judicial, p. 2.

¹² *Ibid.*, p. 3.

¹³ *Ibid.*, p. 4.

¹⁴ Informe de descargo de la Corte Provincial, p. 2.

¹⁵ *Ibid.*, p. 3.

¹⁶ *Ibid.*

3.4. Argumentos del tercero con interés

19. En lo principal, María Gerardina Giñín Guallpa relató cómo su solicitud presentada ante el GAD de Cuenca y la del accionante fueron iguales, pero obtuvieron resultados diferentes. Además, respecto de la vulneración de derechos constitucionales del accionante por no ser parte procesal de la acción de protección de origen, señaló:

[...] el accionante, para ser parte procesal, debió recibir algún agravio a través de la decisión adoptada en sentencia, sin que ello haya sucedido, considerando que su derecho consolidado ha quedado incólume; las decisiones adoptadas, en sentencia, disponen la reparación de mis derechos fundamentales, con cargas exclusivas al GAD de Cuenca, que fue la institución que vulneró mis derechos fundamentales.¹⁷

20. Finalmente, solicita que se declare sin lugar la acción propuesta, considerando que las afirmaciones realizadas por el accionante para ser considerado como parte procesal, “carece[n] de soporte”.¹⁸

4. Cuestión previa

21. El artículo 59 de la LOGJCC establece que se encuentran legitimados para presentar una acción extraordinaria de protección “cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la legitimación para la acción extraordinaria de protección en el caso de personas que “hayan debido ser parte” es una cuestión que puede ser examinada a más detalle en la fase de sustanciación,¹⁹ con el objetivo de evitar un eventual gravamen a sus derechos fundamentales.²⁰
22. Asimismo, este Organismo ha señalado que entre los supuestos en los que puede darse dicha salvedad, se incluyen aquellas circunstancias cuando el accionante refiere una vulneración de derechos al no habersele permitido ser parte del proceso.²¹ En esta premisa, para que el accionante se considere legitimado en la causa, no basta con la simple afirmación de que sus derechos fueron vulnerados, sino que debe **otorgar razones** a favor de dicha afirmación”.²²

¹⁷ Escrito de 19 de julio de 2023, p. 9.

¹⁸ *Ibid.*, p. 5.

¹⁹ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 23 y sentencia 879-16-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 16.

²⁰ *Ibid.*, párr. 20.4.

²¹ *Ibid.*, párr. 20.5.1.

²² *Ibid.*, párr. 20.5.1.

23. En esta misma línea, la Corte ha determinado que la legitimación en la causa es una condición necesaria para pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones. En consecuencia, al verificar la falta de legitimación en la causa, este Organismo no debe continuar con el análisis de fondo de la causa y le corresponde rechazar la acción.²³
24. Por lo expuesto, este Organismo verificará si el accionante **(i)** alegó una vulneración de derechos al no habérselo permitido ser parte del proceso, y **(ii)** otorgó razones pertinentes que respaldan dichas vulneraciones, las cuales no deben agotarse en simples afirmaciones.²⁴
25. Para verificar **(i)**, esta Magistratura considera lo siguiente:
- 25.1. El accionante no fue parte procesal en la acción de protección de origen. La controversia radicó en la negativa del GAD de Cuenca en el trámite de emplazamiento y construcción de una gasolinera en el sector Tarqui de la ciudad de Cuenca, a favor de la actora (María Gerardina Guiñín Guallpa). En este caso, la actora –tanto en primera como en segunda instancia– propuso la solicitud de trámite del hoy accionante en el test de comparabilidad. Esto debido a que el GAD de Cuenca le habría otorgado el permiso de emplazamiento al hoy accionante, con la consideración de que el mismo fue presentado de forma posterior a la petición de la actora.
- 25.2. El accionante señaló que fue considerado como par de comparabilidad dentro de la acción de protección de origen, sin notificarle para que pueda comparecer al proceso. También añadió que le fueron vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, a la seguridad jurídica.
26. De lo expuesto, esta Corte constata que el accionante efectivamente no fue parte procesal de la acción de protección de origen. De igual forma, se observa que la solicitud de emplazamiento del accionante fue objeto de comparabilidad en la causa de origen sin su comparecencia. Además, alegó como vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la defensa en las garantías

²³ *Ibid*, párr. 23.

²⁴ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.5.1: “Para que el accionante se considere legitimado en la causa, sin embargo, no basta con su simple afirmación de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección y no aquella mera afirmación”.

de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.b CRE), y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Por tanto, cumple con el primer supuesto (i).

27. Sobre el supuesto (ii), este Organismo observa que el accionante señaló que su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) fue vulnerado, porque la autoridad judicial no garantizó la comparecencia de un “afectado directo al proceso”. En relación con la vulneración al derecho al debido proceso y sus garantías (art. 76.7.a, 76.7.b y 76.7.c CRE), el accionante indicó que su falta de comparecencia no le permitió explicar por qué la autorización concedida a su favor fue “legítimamente obtenida”. También razonó que en el test de comparabilidad “de forma abstracta se hace una evaluación de sus condiciones para pretender equipararla, ‘igualarla’ sin más, a las situaciones totalmente diferentes de la [actora]”. Asimismo, señaló que “la jueza de instancia dispuso la práctica de un informe pericial [...] con la intención de justificar las condiciones ‘igualitarias’ del caso de la ‘señora Giñín’ y del [accionante]”.
28. De lo expuesto, este Organismo verifica que el accionante centra su argumentación en que se habrían vulnerado sus derechos porque la Unidad Judicial y la Corte Provincial habrían considerado su solicitud de emplazamiento como parte del examen de comparabilidad dentro del test de igualdad. Por esta razón, alega que debió haber sido parte procesal. Sin embargo, el accionante no otorga ningún argumento **concreto** de cómo la decisión judicial, el decisorio o las medidas de reparación le habrían afectado sus derechos. Más bien, considera que el simple hecho de haber sido tomado como par en el examen de comparabilidad, ya era razón suficiente para ser parte procesal. Este Organismo considera que el hecho de que los juzgadores tengan la posibilidad de tomar casos análogos para decidir una controversia similar, no es razón para ser considerado parte procesal.²⁵ Por lo tanto, el accionante no presentó una justificación **pertinente** que permita comprender por qué debía ser parte procesal. En consecuencia, no se cumple con (ii).
29. Por tanto, si bien el accionante alegó la vulneración de varios derechos constitucionales producto de su falta de comparecencia en el proceso de origen (i), no precisó cómo la decisión judicial o las medidas de reparación habrían vulnerado sus derechos (ii). En tal sentido, el accionante no presentó una justificación pertinente que

²⁵ Esta particularidad no obsta para que la Corte Constitucional pueda resolver acciones extraordinarias de protección donde el accionante exponga de manera concreta la vulneración de sus derechos constitucionales. Puesto que, en caso de que el accionante cumpla con los requisitos (i) y (ii), contará con legitimación activa y, en consecuencia, la Corte podría continuar con el análisis de fondo de la acción.

permita comprender por qué debía ser parte procesal. En consecuencia, el accionante no cumple con el estándar establecido en la sentencia 838-16-EP/21 para ser considerado como legitimado activo en el proceso.

30. En virtud de los argumentos expuestos, esta Corte verifica que el accionante no tiene legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección, por lo que este Organismo se encuentra impedido de realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa. En consecuencia, se rechaza la acción planteada.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **1612-22-EP**, por falta de legitimación activa del accionante.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

161222EP-8525e



Caso Nro. 1612-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 2292-22-EP/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

CASO 2292-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2292-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dictada dentro de una acción de protección. Esta Corte determina la suficiencia motivacional de la sentencia impugnada por contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de enero de 2022, Edison Patricio Villarreal Saa presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, (**“Registro de la Propiedad”**) impugnando la terminación de su nombramiento de libre remoción (**“nombramiento”**) en el cargo de director de administración general, a pesar de haber informado que conservaba la calidad de sustituto directo, por tener bajo su cuidado a una persona con discapacidad.¹ La causa fue conocida por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (**“Unidad Judicial”**) y signada con el número 10281-2022-00015.

¹ En su demanda, señaló que el 1 de marzo de 2017 se le otorgó el nombramiento y que el 26 de marzo de 2018 se le confirió la acreditación y certificación como sustituto para la inclusión laboral ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social por tener bajo su responsabilidad a su padre, Luis Villarreal Navarrete, quien padece una discapacidad física muy grave del 77%. Dicha certificación, junto al carnet de discapacidad de su padre, fue puesta en conocimiento de la entidad accionada mediante memorando 114-RPI-DAG-PV-2018 emitido en febrero de 2018 y recibido el 28 de marzo de 2018. Posteriormente, el 3 de julio de 2020, el Ministerio del Trabajo le confirió la certificación de sustituto directo (con fecha de caducidad de 3 de julio de 2022). Sin embargo, manifiesta que a través del memorando 044-RPI-DESP-2021 de 22 de julio de 2021 se le notificó la “cesación de nombramiento de libre remoción”. En consecuencia, al encontrarse desempleado, indica su imposibilidad de atender las necesidades de alimentación y salud de su padre. Alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, de las personas y grupos de atención prioritaria y a la seguridad jurídica. Como pretensión, solicitó que se deje sin efecto el memorando a través del cual se dio por terminado el nombramiento, se lo reintegre a su lugar de trabajo, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, se le pague la indemnización establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y se ordene a la entidad accionada que se respeten las normas que protegen a las personas con discapacidad. Además, solicitó que se dicte como medida cautelar a su favor, la suspensión del memorando con el cual se dio por terminado su nombramiento, así como el reintegro a su puesto de trabajo y la no desvinculación al IESS; la misma que fue negada mediante auto de 7 de enero de 2022.

2. El 17 de marzo de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y declaró vulnerados los derechos a la atención prioritaria a las personas con discapacidad por su condición de “trabajador sustituto directo”, a la seguridad jurídica y al trabajo. Además, ordenó medidas de reparación.² Frente a esta decisión, el Registro de la Propiedad solicitó aclaración y ampliación, la misma que se atendió mediante auto de 27 de mayo de 2022.³ Posteriormente, el Registro de la Propiedad interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado, por considerar que no existía vulneración de derechos constitucionales.⁴
4. El 17 de agosto de 2022, Edison Patricio Villarreal Saa (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de julio de 2022 dictada por la Sala Provincial (“**sentencia impugnada**”).
5. El 11 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión⁵ avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

² La Unidad Judicial ordenó el reintegro del legitimado activo a su puesto de trabajo en la modalidad de libre nombramiento y remoción o a otro de igual jerarquía o remuneración, hasta que el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición, así como la reparación económica al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC.

³ Al respecto, la Unidad Judicial señaló que la sentencia es sumamente clara y explícita y resuelve la vulneración constitucional del derecho de atención prioritaria a las personas con discapacidad por su condición de trabajador sustituto y en consecuencia también la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo del accionante, por tanto, nada hay que aclarar. No obstante, de acuerdo con los artículos 66.23 de la CRE y 18 de la LOGJCC, sobre la solicitud presentada, “el accionado dentro de sus facultades deberá convocar a un concurso de méritos y oposición de un puesto que esté de acuerdo al perfil del accionante y que no necesariamente debe ser un puesto directivo sino un puesto que le permita concursar y aspirar a un puesto que esté dentro de los denominados de carrera de servicio público”.

⁴ La Sala Provincial hizo un análisis de vulneración de derechos, concluyendo que: (i) el derecho a la atención prioritaria y especializada no se vio afectado al ser removido de un puesto de confianza otorgado bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción “el cual constitucionalmente, legalmente y jurisprudencialmente se lo identifica bajo régimen de excepcionalidad en cuanto a su designación y terminación, lo cual era perfectamente conocido por el accionante al momento de ser nombrado a un puesto Directivo”; (ii) no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto existe normativa que “teniendo base constitucional, no posibilita que vía acción de protección se desnaturalice el contenido de todo el esquema constitucional, legal y jurisprudencial constitucional, respecto a los nombramientos de libre remoción”; y, (iii) no se vulneró el derecho al trabajo porque un nombramiento de libre remoción está atado a la estructura organizacional administrativa y el Art. 81 tercer inciso de la LOSEP, indica que se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público; a lo que se suma que en el caso de la prueba existente se conoce que el padre del sustituto es una persona que goza de una pensión jubilar por vejez [...] y, que el trabajador sustituto tiene una actividad económica autónoma [...]”.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín.

Asimismo, se dispuso que la Sala Provincial presente su informe de descargo respecto de la demanda, el cual fue presentado el 1 de diciembre de 2022.

6. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;⁶ quien, el 9 de septiembre de 2025, avocó conocimiento de la causa en atención al orden cronológico de despacho de casos.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentación de la acción y pretensión

8. De la revisión de la demanda, el accionante alega como derechos constitucionales vulnerados la atención prioritaria (artículo 35 de la CRE), la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), el debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7, letra l) de la CRE) y la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Como pretensión solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto la sentencia impugnada.
9. Respecto a la alegación de vulneración del derecho a la atención prioritaria, luego de referirse a la sentencia de primera instancia, el accionante indica que goza de un régimen de protección especial al tener bajo su cuidado a una persona con una discapacidad que pertenece a un grupo de atención prioritaria.
10. En relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante señala que la Sala Provincial no examinó el “fondo del argumento demandado, no se realizó un razonamiento de la normativa constitucional y legal

⁶ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez (quien sustanciaba la causa anteriormente) y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza. Por lo tanto, el caso fue asignado al juez constitucional Raúl Llasag Fernández y correspondió que avocara conocimiento de la causa para la sustanciación.

aplicable al caso, sin entender ni valorar el derecho a la tutela efectiva que se solicitó en la acción de protección”. Agrega además que, no se tomó en cuenta que su padre, quien está bajo su cuidado, tiene una condición de doble vulnerabilidad al padecer de una discapacidad y ser adulto mayor.

11. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que la decisión impugnada carece de una debida motivación puesto que la Sala Provincial realizó un análisis “legalista” de la aplicación de varias disposiciones contenidas en la Constitución, Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Discapacidades, cuando correspondía que se expongan las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la sentencia. Además, menciona que “no se ha tomado en cuenta la igualdad formal, material y no discriminación” pues el accionante merecía recibir una atención prioritaria como sustituto de una persona con discapacidad y que los jueces accionados “no realizaron el análisis de los derechos vulnerados”.
12. En cuanto a la presunta violación al derecho a la seguridad jurídica, a más de exponerse brevemente sobre el contenido de este derecho, se hace mención a los artículos 11 numeral 3 y 426 de la CRE y se concluye que no se tutelaron los derechos del accionante en su calidad de sustituto directo.

3.2. Del informe de descargo de la Sala Provincial

13. En su informe recibido el 1 de diciembre de 2022, los jueces accionados señalaron que su criterio y fundamentos respecto a la supuesta vulneración de derechos alegada por el accionante, “quedó anotado en la sentencia de segunda instancia”.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación**

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

jurídica, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁸

15. Cabe recordar que, al momento en que esta Corte formula los problemas jurídicos, puede observar que, si bien en el auto de admisión de forma general pudo haberse pronunciado respecto de ciertos cargos de la demanda que cumplían los requisitos necesarios para su admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación,⁹ en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.
16. En cuanto a las alegaciones planteadas en los párr. 9 y 12 *supra*, este Organismo constata que, si bien el accionante alega la vulneración de los derechos a recibir una atención prioritaria y a la seguridad jurídica, respectivamente; no encuentra que el accionante identifique una base fáctica ni una justificación jurídica que sostengan esas presuntas vulneraciones a sus derechos. En este sentido, esta Corte descarta la posibilidad de formular un problema jurídico sobre dichos derechos.
17. Sobre los argumentos contenidos en los párr. 10 y 11 *supra*, en cuanto a que en la sentencia impugnada no se realizó un análisis de los derechos constitucionales cuya vulneración fue alegada por el accionante en su demanda de acción de protección, se observa que el argumento central de ambos se relaciona a una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De este modo, se sistematizará el análisis de la causa a través de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en la deficiencia motivacional por insuficiencia, al no haberse analizado la vulneración de derechos constitucionales alegada?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en la deficiencia motivacional por insuficiencia, al no haberse analizado la vulneración de derechos constitucionales alegada?

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/19, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

18. Con relación a la garantía de la motivación, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, en su parte pertinente, establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
19. Sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar de suficiencia motivacional, en estos casos, es más alto en la medida que existen peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales, que deben ser atendidas por los jueces al momento de resolver y motivar sus decisiones.¹⁰ Así, en la sentencia 1852-21-EP/25 en concordancia con la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que:
- [...] en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación –fundamentación fáctica y jurídica– debe “observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’”.¹¹
20. En el presente caso, el accionante señaló que la Sala Provincial no valoró el derecho a la tutela judicial efectiva, cuya vulneración habría sido alegada en su demanda ni consideró que tiene a su cargo a una persona con discapacidad. Indicó además que “no se ha tomado en cuenta la igualdad formal, material y no discriminación” y que los jueces accionados no realizaron un análisis de los derechos vulnerados.
21. Por su parte, de la demanda de acción de protección se verifica que el accionante alegó la vulneración de los derechos al trabajo, de las personas y grupos de atención prioritaria en condiciones de doble vulnerabilidad y a la seguridad jurídica. Esto, con fundamento en que, al tener la calidad de sustituto directo no podía ser desvinculado de la entidad accionada, sino que debía garantizársele una estabilidad laboral.
22. Dentro de la alegación de violación del derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, el accionante se refirió además al artículo 11 de la CRE sobre los principios que regirán el ejercicio de los derechos.¹² Asimismo, en su demanda citó los artículos 47 numeral 5 y 48 numeral 7 de la CRE relativos al derecho al trabajo de las personas con discapacidad y la obligatoriedad del Estado de adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la garantía del pleno ejercicio de los derechos, respectivamente.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹¹ *Ibid.*, párr. 103; CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

¹² El accionante en su demanda citó el artículo 11 con excepción del numeral 7 de la CRE.

23. Ahora bien, con la finalidad de determinar si la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, resulta necesario referirnos al análisis y razonamiento realizado por la Sala Provincial, que se encuentra desarrollado a partir del acápite décimo. En este orden, en la argumentación jurídica de la sentencia impugnada se observa lo siguiente:

23.1 En el acápite décimo, la Sala Provincial analiza la causa puesta a su conocimiento y plantea como problema jurídico a resolver: “¿Si con el Memorando N° 044-PRI-DESP-2021 [...] con el que se procede a realizar la NOTIFICACIÓN CESACIÓN NOMBRAMIENTO DE LIBRE REMOCIÓN del [accionante] se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante como son el derecho de atención prioritaria a las personas con discapacidad por su condición de 'trabajador sustituto directo'; el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo?”. Por lo que, procede a “verifi[car] el contenido de cada uno de los derechos señalados y su vinculación con el caso planteado”.

23.2 Así, sobre el derecho de atención prioritaria a las personas con discapacidad, la judicatura accionada inicia refiriéndose a la sentencia 889-20-JP/21¹³ dictada por este Organismo y verifica que la persona a quien el accionante tiene bajo su cuidado es su padre. Para lo cual, hace mención al certificado de nacimiento del accionante y al carnet de discapacidad de su padre. Asimismo, se refiere al libre nombramiento y remoción del accionante, a la certificación de sustituto directo, a la notificación realizada a la entidad accionada y a la terminación del nombramiento. Con ello, la Sala Provincial verificó que el accionante tenía la calidad de sustituto directo de una persona con discapacidad que tiene una condición de doble vulnerabilidad.

23.3 Dicho esto, los jueces accionados circunscriben su análisis a dilucidar si la terminación de la relación laboral vulneró el derecho de atención prioritaria del trabajador sustituto. De esta manera, se refieren a los antecedentes de la acción y citan el artículo 228 de la CRE para aclarar que la naturaleza jurídica del libre nombramiento y remoción se encuentra delimitada como una forma excepcional de ingreso al servicio público. Esto último lo relacionan con los artículos 81 de la LOSEP y 17 letra c de su reglamento sobre la estabilidad de los servidores públicos y las clases de nombramientos, respectivamente.

¹³ La Sala Provincial cita los párrafos 45 a 50 de dicha sentencia sobre el derecho a la atención prioritaria.

23.4 Así también, la Sala Provincial cita el artículo 105 numeral 2 del Reglamento a la LOSEP¹⁴ sobre la cesación de funciones en nombramientos de libre remoción, así como la sentencia 55-16-IN/21,¹⁵ por lo que concluye que la designación y permanencia de este tipo de nombramiento está sujeto al elemento de confianza. Además, hace referencia a la pensión jubilar por vejez que recibe el padre y a la actividad económica autónoma que ejerce el accionante, así como a las propiedades que tiene a su nombre, con lo que determina que su trabajo “en un cargo de libre remoción no es condición indispensable para satisfacer la atención y cuidado que [...] requiere su padre”. Por último, concluye que:

[...] si bien el accionante en calidad de sustituto de su padre persona con discapacidad y doble vulnerabilidad, tiene derecho a la especial atención prioritaria y especializada, este derecho no se vio afectado al ser removido de un puesto de confianza otorgado bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción el cual constitucionalmente, legalmente y jurisprudencialmente se lo identifica bajo régimen de excepcionalidad en cuanto a su designación y terminación, lo cual era perfectamente conocido por el accionante al momento de ser nombrado a un puesto [d]irectivo, cargo que ejerció haciendo conocer su condición de sustituto sin obstáculo alguno en relación a este y hasta cuando la autoridad nominadora decidió dar por terminado la relación laboral en relación al tipo de nombramiento de libre remoción. Por lo que a criterio de este Tribunal considera que la terminación del nombramiento del accionante en el caso no vulnera su Derecho a la atención prioritaria, ni el de la persona a la que sustituye.

23.5 La Sala Provincial, continúa su análisis, refiriéndose al derecho a la seguridad jurídica. Para ello, menciona el artículo 82 de la CRE y las sentencias 091-17-SEP-CC y 093-17-SEP-CC¹⁶ dictadas por este Organismo y verifica lo que la Ley Orgánica de Discapacidades ha regulado con respecto al trabajador sustituto de personas con discapacidad. De esta manera, cita los artículos 1, 2, 5 letras a y d, 48, 51 y 81 de la indicada ley, así como el artículo 15 de su reglamento y las sentencias 367-19-EP/20, 689-19-EP/20 dictadas por esta Corte. Sobre estas disposiciones, señala:

Normativa legal que teniendo base constitucional, no posibilita que vía acción de protección se desnaturalice el contenido de todo el esquema constitucional, legal y jurisprudencial constitucional, respecto a los nombramientos de libre remoción, además

¹⁴ “**Art. 105.**-En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: [...] 2.-Cesación de funciones por remoción de otros servidores de libre nombramiento y remoción.- Las o los servidores de libre nombramiento y remoción cesarán en sus funciones cuando así lo decidiere la autoridad nominadora”.

¹⁵ Se cita el párr. 41 de la mencionada sentencia respecto a que la designación de director de una institución pública corresponde exclusivamente a quien ejerza como titular del Ministerio respectivo, por lo cual se encuentra condicionada no sólo por los requisitos previstos en la norma impugnada sino también por la confianza del ministro hacia la persona que ejerza este cargo. De modo que, es un cargo de confianza y de libre nombramiento y remoción.

¹⁶ Estas sentencias conceptualizan el derecho a la seguridad jurídica.

de afectarse la misma estructura organizacional de la institución, lo que hace que la aplicabilidad de la normativa existente sobre la estabilidad reforzada al caso no sea procedente; téngase en cuenta que el mismo Art. 51 de la [LOD] mencione al despido injustificado, figuras jurídicas no aplicables al tipo de relación laboral objeto de un nombramiento de libre remoción, pese a lo dicho, en contrario, en la sentencia de primera instancia a modo de reparación se ha dispuesto el mantenimiento del sustituto en un puesto de Dirección de libre remoción, lo cual involucra que una persona se mantenga en el puesto, sin contar con la confianza y voluntariedad de la autoridad nominadora para el cumplimiento de los fines de Dirección propios de la naturaleza de este tipo de puestos; o que se cree un puesto ad hoc que esté de acuerdo al perfil del accionante y que no necesariamente debe ser un puesto directivo sino un puesto que le permita concursar y aspirar a un puesto que esté dentro de los denominados de carrera de servicio público, lo cual tampoco es factible conforme el tercer inciso del Art. 81 de la LOSEP. Razones por las que a criterio de este Tribunal la terminación del nombramiento de libre remoción del accionante, no vulnera su Derecho a la seguridad jurídica, ni el de la persona a la que sustituye.

- 23.6** Por último, sobre la alegación de vulneración del derecho al trabajo, la Sala Provincial empieza citando la sentencia 062-14-SEP-CC que conceptualiza este derecho, así como las sentencias 367-19-EP/20¹⁷ y 1292-19-EP/21¹⁸ sobre los trabajadores sustitutos de personas con discapacidad y los derechos de las personas con discapacidad, en su orden. Asimismo, vuelve a referirse a la naturaleza del libre nombramiento y remoción y hace una precisión doctrinaria al respecto y finalmente, señala que:

[...] un nombramiento de libre remoción está atado a la estructura organizacional administrativa y el Art. 81 tercer inciso de la LOSEP, indica que se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público; a lo que se suma que en el caso de la prueba existente se conoce que el padre del sustituto es una persona que goza de una pensión jubilar por vejez [...] y, que el trabajador sustituto tiene una actividad económica autónoma y es propietario de cinco propiedades inmuebles [...] y que como actividad económica principal está el alquiler de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrato (vivienda); pruebas de las que se determina que el trabajo del sustituto en un cargo de libre remoción no es condición indispensable para satisfacer la atención y cuidado, que en diferentes ámbitos requiere su padre. Lo que implica que en el caso, no se puede considerar que la terminación del nombramiento de libre remoción del accionante hubiere afectado su Derecho al Trabajo, ni el de la persona a la que sustituye.

- 23.7** Con base en las razones antes expuestas, la Sala accionada concluye que no existe vulneración de derechos y que la acción de protección es improcedente, conforme al numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC, pudiendo el accionante acudir a la vía contenciosa administrativa.

¹⁷ La Sala Provincial citó los párrafos 21 a 23 de la sentencia.

¹⁸ Se citan los párrafos 58 a 60 de la sentencia.

24. Tal como se observa en los párrafos que anteceden, en la sentencia impugnada se formuló como problema jurídico a resolver, si el memorando de terminación del libre nombramiento y remoción vulneró los derechos a la atención prioritaria a las personas con discapacidad por la condición de sustituto directo, a la seguridad jurídica y al trabajo del accionante, a partir de lo planteado en la demanda. La Sala Provincial centró su análisis en determinar si la terminación de la relación laboral vulneró sus derechos constitucionales y consideró que esta desvinculación obedeció a la naturaleza del libre nombramiento y remoción que habría tenido. Por lo cual, concluyó que no se vulneraron sus derechos.
25. Adicionalmente, contrario a lo señalado por el accionante, cabe aclarar que en su demanda de acción de protección no alegó la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (véase párr. 21 y 22 *supra*), por lo que no correspondía que la Sala Provincial realice un análisis en torno a este derecho. Respecto a la alegación del accionante de no haberse tomado en cuenta la igualdad formal, material y no discriminación, se observa que no se alegó expresamente su vulneración, sino que fue referido dentro de la fundamentación del derecho a la atención prioritaria a las personas con discapacidad por la condición de sustituto directo, que sí fue atendido por las autoridades judiciales accionadas.
26. En ese sentido, se determina que la Sala Provincial cumplió con verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales y realizó un análisis conforme al estándar de suficiencia motivacional reforzado que se requiere, por regla general en materia de garantías jurisdiccionales, ya que sí se pronunció sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante, en correspondencia con sus alegaciones respecto de su calidad de sustituto directo.
27. En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE.
28. Finalmente, cabe aclarar que no le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la corrección e incorrección de la motivación que fundamentó la decisión impugnada, sino únicamente verificar el cumplimiento de la suficiencia motivacional.¹⁹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁹ CCE, sentencia 2772-21-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 34.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2292-22-EP**.
2. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

229222EP-86280



Caso Nro. 2292-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.